

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00082 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado actor contra el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) (pdf. 29), por el cual no se aceptó la renuncia al poder que le otorgaron.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de no aceptar la renuncia presentada, ya que con los demandantes no tiene una relación contractual directa, sino que es derivada de un programa social que adelanta la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, siendo esta última la que contrató sus servicios, así una vez terminado el contrato de prestación de servicios que tenía con aquella entidad debe terminar su representación en este proceso, quedando cumplido el requisito establecido por el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal, al comunicar la renuncia a la entidad con la cual firmó el contrato correspondiente.

Aunado a ello, afirma que no tiene en cuenta este Despacho que, para cumplir con la obligación de comunicar a sus poderdantes, tendría que convocar a más de 800 familias, por lo cual esa carga compete a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El inciso cuarto del artículo 76 ibídem, es claro al indicar que la renuncia pone termino al poder cuando la misma se presenta *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, y cinco (5) días después de haberse presentado.

En ese contexto, si bien el abogado aduce que ejerció su trabajo en este trámite por virtud de un contrato celebrado con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en el expediente se reposan los actos de

apoderamiento con los actores, lo que traduce en que son ellos los mandatarios y que según la norma transcrita, los destinatarios de la comunicación que les ponga en conocimiento el cese del asesoramiento que venían acá recibiendo. Esto tiene como finalidad que los poderdantes, ante la renuncia del profesional judicial que los estaba representando en juicio, adopten oportunamente las decisiones que estimen pertinentes para que ello no genere consecuencias adversas a sus intereses y puedan, si es del caso, nombrar a otra persona para ese propósito.

Por lo expuesto, debe mantenerse el auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER INCÓLUME** el numeral 3 del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.
- b) Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto (art. 321 C.G.P.), como quiera que la decisión impugnada no está enlistada como susceptible de tal.

2. Secretaría remita las comunicaciones para dar cumplimiento inmediato al auto de mayo 19 de 2022 (pdf. 29). Si en 5 días el abogado no se pronunciara sobre la aceptación del cargo, Secretaría reingrese el expediente al Despacho para su relevo y emitir las consecuencias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a524fcf2c5ef102226ffb7edd25142ff20abe0943ee58865cbf6011c6ec435b8**

Documento generado en 31/08/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>